



Rama Judicial

República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
Demandante: María Islena Lozano y José Fernando Beltrán Torres  
Demandado: Municipio de Ibagué e IBAL S.A. E.S.P. Oficial  
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00319-00

### **ASUNTO**

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos promovido por María Islena Lozano y José Fernando Beltrán Torres contra el Municipio de Ibagué e IBAL S.A. E.S.P. Oficial

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. PRETENSIONES**

Se busca la protección del *“derecho a los servicios públicos y el buen estado y mantenimiento de vías, para un buen convivir, salud y bienestar de la comunidad”*, por lo cual, según los hechos narrados en la demanda encuentra el despacho que se pretende la protección derechos e intereses colectivos a: *i) la seguridad y salubridad públicas, ii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y iii) el acceso a los servicios públicos de alcantarillado y a que su prestación sea eficiente y oportuna, respecto de los habitantes del barrio Calatayud, manzanas 3 casa 1 hasta la casa 12, y manzanas 4, 5 y 6 del barrio Calatayud y el barrio la Alameda de la Campiña de Ibagué.*

Para materializar lo anterior, se pide que se ordene al IBAL y al municipio de Ibagué, *“se cambie la tubería del alcantarillado, domiciliarias y pavimento la vía por el sector de la manzana 3, 4, 5, 6 y alameda, el cual corresponde a una vía sin pavimentar aproximadamente de 80 metros lineales y 60 metros de ancho” aclarando en la reforma de la demanda que el sector que se debe intervenir corresponde al Barrio Calatayud, manzana 3 desde la casa 1 hasta la casa 12, manzana 4, 5 y 6, y el barrio Alameda de la Campiña; siendo la nomenclatura correspondiente a la cuadra ubicada entre la carrera 10A hasta la carrera 10C con calle 79Bis”*

Se pide también que se fije *“el monto la garantía bancaria o póliza de seguros que deberá constituir el accionado vencido en este juicio, de conformidad con lo estipulado por el artículo 42 de la ley 472 de 1998”.*

#### **2. HECHOS**

Como hechos relevantes de la demanda se destacan los siguientes:

1. Aduce la parte demandante que cuando llueve, en el sector mencionado en el barrio Calatayud se forman pozos de agua y charcos, lo que ocasiona que las personas de edad y niños al transitar por el lugar a realizar sus diligencias o asistir a sus colegios, terminen empapados, lo que finalmente afecta su salud.
2. En época de lluvias, la vía se inunda completamente, formando barrizales y afectando la cimentación de las casas, por cuanto ya se están presentando agrietamientos.
3. El mal aspecto de la vía genera que las viviendas pierdan valor, afectando el patrimonio de las familias del sector.
4. El mal estado de las vías ha generado que las aguas se filtren, por cuanto la red de alcantarillado está totalmente deteriorada, produciéndose malos olores y contaminación permanente, generando que los habitantes del sector se enfermen.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **3.1. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL E.S.P. (Fol. 81-84)**

Manifestó el apoderado del IBAL E.S.P. que en el presente asunto la parte actora no demuestra vulneración de derecho alguno por parte dicha E.S.P., pues si se observan las pruebas aportadas por los mismos accionantes, allí se observan las acciones ejecutadas por el IBAL para atender la problemática planteada, actuando de acuerdo a sus competencias, realizando las visitas técnicas con el equipo robot al sector afectado, con el fin de disponer de los recursos humanos, económicos y para revisar el grado de emergencia en el cual se encuentra las redes de alcantarillado.

Que adicionalmente, el IBAL E.S.P., a través del Grupo de Gestión de Alcantarillado ha realizado el respectivo informe de gestión y diagnóstico de la red de alcantarillado ubicada en la Manzana 3 de la casa 1 a la casa 12 del Barrio Calatayud en la ciudad de Ibagué; igualmente efectuó el presupuesto de la obra necesaria para solucionar la problemática, consistente en la reposición de 54.00 metros lineales de tubería plástica o lisa de 10" de diámetro conforme a la norma técnica colombiana 3722-1 4764, correspondiente a la red principal; que así mismo se efectuó la consolidación del estudio de necesidad para contratar el objeto del presente asunto; finalmente señala que ya se realizó la solicitud de modificación o inclusión al plan anual de adquisiciones, bienes obras y servicios, así como la solicitud de disponibilidad presupuestal.

Arguye que efectivamente existe la necesidad de realizar las obras de infraestructura del alcantarillado en el sector objeto de la litis, empero, la empresa no cuenta con los recursos específicos para ejecutar las obras necesarias dada la limitación presupuestal para el rubro específico, sumado a que el IBAL no tiene la capacidad de disposición de recurso municipales, al ser del resorte de la administración municipal.

Que por consiguiente, no se le puede endilgar responsabilidad a la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos invocados, con base en el principio *“Ad impossibilia nemo tenetur”* debido a la imposibilidad material de ejecutar las obras requeridas en el presente asunto para atender definitivamente la problemática, siendo el municipio de Ibagué el encargado de la asignación presupuestal para la ejecución de obras de infraestructura como la requerida.

Concluye que, con los recursos que cuenta, el IBAL ha realizado todas las gestiones pertinentes para atender los impases presentados, los cuales son imprescindibles para la ciudad, y como quiera que el número de afectaciones de la red de alcantarillado es bastante amplio, el actuar de la empresa accionada ha sido oportuno con los recursos humanos y económicos con que cuenta, por lo que se deben negar las pretensiones en su contra

### **3.2. Municipio de Ibagué (Fol. 105-113)**

Indica que la acción popular procede cuando hay lugar a proteger un derecho colectivo determinado que está siendo amenazado o vulnerado y que dichas circunstancias deben estar probadas dentro del proceso, por ello, es al actor a quién le incumbe probar la amenaza o vulneración, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

Considera que el municipio de Ibagué debe ser exonerado de responsabilidad, por cuanto para la realización de las obras pretendidas, se debe contar con las condiciones técnicas mínimas para programar la intervención. Afirma que se deben contar con los estudios jurídicos y técnicos, así como tener en cuenta el presupuesto municipal, lo anterior en observancia de los principios constitucionales de independencia administrativa y autonomía presupuestal, toda vez que el ente territorial no puede realizar arbitrariamente todas las obras solicitadas caprichosamente por los accionantes, extralimitado los alcances de la acción popular, lo cual dejaría de lado las verdaderas necesidades y prioridades de la comunidad.

Aduce que, conforme a lo expresado en el memorando No. 21456 del 12 de mayo de 2017 *“para que una vía sea incluida en el cronograma de mantenimiento y rehabilitación, es necesario contar con la certificación de acueducto y alcantarillado emitida por el prestador de los servicios de acueducto y alcantarillado del sector, Donde se establezca que dichas redes no van a ser objeto de ningún mantenimiento y la vía es apta para la intervención, esto con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial y una falta del principio de planeación. La certificación de la red de acueducto no se debe encontrar en material de ASBESTO CEMENTO, pues en este material no es posible la intervención, ya que a futuro serían vías objeto de intervención para actividades de actualización de la red material PVC y la certificación de la red de alcantarillado debe aparecer como APTA PARA REPAVIMENTAR sin ninguna observación”*.

Arguye que, es la empresa IBAL S.A E.S.P. la que tiene gran incidencia y responsabilidad para que la Secretaría de infraestructura pueda realizar el

mantenimiento y rehabilitación de la malla vial del municipio en los sectores materia de la presente acción popular

Concluye señalando que no obra prueba alguna que conlleve a determinar que se están vulnerando los derechos de la población en general y en especial de los accionantes por parte de la administración municipal.

#### 4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 20 de agosto de 2019 (Fol. 1), luego de ser inadmitida y subsanada, se admitió a través de auto fechado 15 de octubre de 2019 (Fol. 68) y su reforma mediante auto del 6 de noviembre de 2019 (fol. 72). Notificadas las entidades demandadas, mediante auto del 9 de marzo del 2020 se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la ley 472/98 (Fol. 139), la cual se llevó a cabo el día 28 de agosto de 2020, con la comparecencia de la parte demandante, los apoderados judiciales de las entidades accionadas y del delegado del Ministerio Público; en ella, la accionada IBAL S.A. E.S.P. presentó propuesta de pacto de cumplimiento frente a las pretensiones en su contra y acorde con sus competencias. Adicionalmente se decretaron unas pruebas y se fijó fecha para audiencia de pruebas (Archivo PDF "A6. 2019-00319 Aud. Pacto – Pruebas (Testimonios-Documental)"), finalmente el 23 de octubre de 2020 se practicó la audiencia de pruebas y se dispuso dar traslado a las partes para alegar de conclusión (Archivo PDF "B6. 2019-00319 Acta Audiencia de Pruebas"), presentando las accionadas sus respectivas alegaciones (Archivo PDF "B7. 2019-00319 Alegatos del Municipio de Ibagué" y Archivo PDF "B8. 2019-00319 Alegatos del IBAL SA ESP").

## II. CONSIDERACIONES

### 1. MARCO JURÍDICO

El fundamento constitucional de las acciones populares es el artículo 88 de la Constitución Política, que literalmente expresa:

*“La ley regulará las acciones populares para **la protección de los derechos e intereses colectivos**, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.*

*Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos. ”* (Negrilla fuera de texto).

La Ley 472 de 1998, “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, estableció que la acción popular tiene una naturaleza fundamentalmente preventiva, cuyo fin es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos; aunque excepcionalmente tiene carácter restitutorio o indemnizatorio, en los eventos en que se pretende volver las cosas al estado anterior.

El artículo 4° *ibídem*, de manera enunciativa señala los derechos e intereses colectivos, protegidos por la acción popular, y en sus literales c), d), l) y m), señala algunos de ellos así:

- *La protección de áreas de especial importancia ecológica, ... así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

### **1.1. Finalidad y procedencia de la acción popular.**

Consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, si estos actúan en desarrollo de funciones administrativas. Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la ley 472 de 1998, son características de las acciones populares las siguientes:

- a) su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- b) Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos e intereses.
- c) Se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e interese colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible.
- d) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la constitución política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, y a título enunciativo los mencionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.
- e) La titularidad para su ejercicio, como lo indica su nombre, ha de corresponder a su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica pública o privada o también por las autoridades, organismos y entidades señaladas en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

### **1.2. De los presupuestos del medio de control**

Es preciso indicar que la acción popular tiene como objeto la protección y la defensa de los derechos e intereses colectivos, y de conformidad con lo regulado en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, procede para i) evitar un daño contingente, ii) hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos colectivos y iii) restituir las cosas a su estado anterior, si eso es posible. Como se observa, la finalidad de este instrumento procesal parte de la existencia de una afectación actual o próxima de los derechos, pues tienen una naturaleza preventiva para impedir la consumación del daño o evitar que el mismo sea de mayor dimensión. A su turno, la tercera finalidad de la acción popular muestra la existencia de la violación de derechos causada, por lo que se dirige a restablecer o volver las cosas a su estado anterior, no con un fin principal de reparación económica sino como un instrumento para restablecer el derecho cuyo daño ya se ha producido.

Bajo este panorama se tiene que, aunque la violación del derecho o interés colectivo se haya causado, todavía es posible reparar el daño o retrotraer alguno de los primeros efectos de la afectación del mismo. Al contrario, no procedería la acción popular en aquellos casos en los que pese a suscitarse la violación de los derechos e intereses colectivos, no es factible restablecer las cosas a su estado anterior.

De otra parte, como carga para el accionante está, que demuestre en principio, el hecho dañoso que altera o vulnera los derechos o intereses que se pretenden proteger. Así se desprende del artículo 30 ibídem, al definir que la carga de la prueba corresponderá al demandante, salvo que, por razones de orden económico o técnico, esté en la imposibilidad de probarlo, evento en el cual se traslada la carga probatoria a la entidad demandada o al juez de oficio, quien deberá ordenar la práctica de las pruebas que considere pertinentes.

### **1.3. Derechos e interés colectivo cuya protección se demanda**

En el presente asunto se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos<sup>1</sup> a la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y; el acceso a los servicios públicos de alcantarillado y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

#### **1.3.1. De la seguridad y salubridad públicas.**

El derecho e interés colectivo a la salubridad pública fue consagrado en el literal g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, el cual implica, de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional<sup>2</sup> *“la garantía de la salud de los ciudadanos, es decir, este derecho colectivo implica la realización total de la salud, suponiendo la presencia previa de la salud individual”*

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)<sup>3</sup> al referirse a este derecho de rango colectivo, señaló:

---

<sup>1</sup> Folio 53 del expediente

<sup>2</sup> Sentencia T – 579/15 M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013), Consejero Ponente Enrique Gil Botero, radicado AP 250002324000201100227 01.

*“...De modo que, las nociones de seguridad y salubridad públicas se orientan al mantenimiento del orden público, concepto éste que no puede ser entendido desde una perspectiva gendarme o restrictiva de derechos, sino que, por el contrario, en una dimensión progresista y garantista lo que pretende es promover las condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, seguridad y de salud para el goce efectivo de los derechos individuales y colectivos.*

*Sobre los conceptos de salubridad y seguridad públicas la Sección Primera de esta Corporación ha puntualizado:*

*“En diferentes ocasiones la jurisprudencia se ha pronunciado sobre los conceptos de seguridad y salubridad públicas, lo cuales han sido tratados como parte del concepto de orden público. Uno y otro lo constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”<sup>4</sup> (negrilla fuera de texto).*

*En esa perspectiva, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas son derechos subjetivos que se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad.*

Así las cosas, es claro que el Estado tiene dentro de sus obligaciones y fines los de asegurar la salubridad pública, es decir, procurar las condiciones mínimas para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de las personas que la conforman, es por ello, que se dice, que este derecho colectivo está ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, pues con la protección del mismo se pretende evitar que tanto en el interior como en el exterior de un determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y tranquilidad de la colectividad y, en general, que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

### **1.3.2. Del acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.**

En lo relativo al derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública consagrado en el literal h) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, se entiende como aquel consistente en la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional a través de prestaciones realizadas por el Estado, de forma tal que sea posible asegurar una atención básica

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, exp. 2005-00067, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno.

y una prestación de servicios mínima que permita asegurar la calidad de vida de la comunidad, especialmente en lo que respecta a servicios de salud, los cuales, inicialmente, se deben prestar de manera gratuita y obligatoria. De tal manera, contar con una adecuada infraestructura que garantice la salubridad pública implica la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de centros de salud, y servicios de la misma naturaleza, tanto preventivos como de rehabilitación, a la vez que no se encuentre algún tipo de restricción en términos de acceso.

El Honorable Consejo de Estado ha definido el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, como la posibilidad que se garantice la estructura sanitaria, de manera que no se confundan con el derecho a la salud, toda vez que, se hace referencia es al acceso a infraestructuras que protejan y prioricen la salud.

Así en sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007)<sup>5</sup>, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo afirmó:

*“...El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.*

*Este derecho comprendido en su dimensión colectiva debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo. (...)*

*De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:*

*“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.”<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicado 54001-23-31-000-2003-00266-01(AP).

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
Demandante: María Islena Lozano Díaz y José Fernando Beltrán  
Demandado: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.  
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00319-00

*Se observa así, que este específico derecho o interés colectivo no puede confundirse con la salud de la comunidad, toda vez que se refiere más bien a la posibilidad de esta de acceder a infraestructuras que sirvan para protegerla. Se verifica entonces una relación comunidad - bienes y/o comunidad - organización; de tal modo que solo se constatará la afectación a este derecho o interés colectivo, cuando se logre demostrar la imposibilidad de acceso a una infraestructura de servicios determinada; se insiste no es el acceso a los servicios, sino a la infraestructura de estos.*

*Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a acceder a infraestructuras de servicios.*

*Finalmente, vale la pena relieves que algunos servicios públicos domiciliarios pueden encontrar relación con este derecho; baste pensar para ejemplificar esta afirmación en las necesidades que la comunidad **tiene de acceder a infraestructuras de agua potable, alcantarillado** o aseo, obteniendo de esta manera una respuesta positiva frente a sus requerimientos de salud y evitando enfermedades...” (negrilla fuera de texto)*

Conforme a la jurisprudencia en cita se tiene que el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública debe entenderse como un servicio público que se encuentra a cargo del Estado, cuya finalidad es la de disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Este derecho hace alusión a la palabra infraestructura, la cual significa el conjunto de elementos o servicios necesarios para la creación y funcionamiento de una organización que logre la efectividad de la salubridad pública.

### **1.3.3. Del acceso a los servicios públicos de alcantarillado y a que su prestación sea eficiente y oportuna.**

Sobre el particular, precisa el Despacho que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, señala que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, y podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares.

Respecto de la competencia de los municipios, el artículo 311 Superior resalta que a los entes territoriales les corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley; por su parte, el artículo 367 ibidem señala que la ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, financiación, el régimen tarifario, los criterios de costos, los de solidaridad, redistribución de ingresos y advierte que los servicios públicos domiciliarios deberán prestarse directamente cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen.

En este orden de ideas, el artículo 315 numeral 3 de la Carta Política preceptúa que les compete a los alcaldes, entre otras, dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios que se encuentran a su cargo.

Así las cosas, en desarrollo de los anteriores preceptos, el Congreso de la República expidió la Ley 142 de 1994<sup>7</sup>, la cual se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural, entre otros.

El artículo 5 de dicha normativa estableció la competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos, disponiendo que le corresponde *“5.1 asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, **los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.**”*(Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 15 ídem dispone que pueden prestar servicios públicos: *“1) Las empresas de servicios públicos; 2) Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos; 3) Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley; 4) Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas; 5) Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta ley; y 6) Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el parágrafo del artículo.”*

En un mismo sentido, el artículo 3 de la Ley 136 de 1994 establece como funciones del municipio, entre otras, las de 1) administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley; y 2) solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte, con especial énfasis en la niñez, la mujer, la tercera edad y los sectores discapacitados, directamente y, en concurrencia, complementariedad y coordinación con las demás entidades territoriales y la Nación, en los términos que defina la ley.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 determinó que la función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Señala dicha normativa que son acciones urbanísticas, entre otras las de: 1) localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios

---

<sup>7</sup> Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos; y 2) dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

De manera concreta, el artículo 76 de la Ley 715 de 2001, señala que corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

Frente a la titularidad de la obligación de garantizar el servicio público de acueducto y alcantarillado en providencia emitida el 4 de febrero de 2010 (M.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta), la Sección Primera del H. Consejo de Estado indicó<sup>8</sup>:

*“El servicio público de alcantarillado fue definido en el artículo 14.23 de la ley 142 de 1994, como “...la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos”, aplicándose esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Dicha ley le atribuye, en específico, al municipio la función de asegurar que se presten a sus habitantes los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, de forma eficiente, por parte de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, en el numeral 5.1 del artículo 5, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo 6, ibídem.”<sup>38</sup>*

Significa lo anterior, que radica en cabeza de la entidad territorial, en este caso Municipio de Ibagué, garantizar la prestación eficiente completa y adecuada de los servicios públicos a sus habitantes, en los términos de la multicitada Ley 142 de 1994.

## **2. PACTO DE CUMPLIMIENTO**

El Consejo de Estado ha precisado que el pacto de cumplimiento debe reunir los siguientes requisitos para su aprobación, así: *“i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento, ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas, iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados, iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior, v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.”*

Aunado a lo anterior, la decisión con la cual se aprueba el pacto de cumplimiento, *“debe partir de la verificación de la conducta que se estima como violatoria de los derechos colectivos que se estiman vulnerados y la constatación de que el*

---

<sup>8</sup> Rad.: 76001-23-31-000-2004-00212-01, Actores: Diana Sirley Pineda García y Otros.

compromiso adquirido entre las partes es efectivo y suficiente para la cesación de tal conducta.”<sup>9</sup>

Ahora bien, en el asunto bajo estudio encontramos que en la audiencia especial de pacto de cumplimiento que se efectuó el 28 de agosto de 2020, se llegó a un acuerdo parcial, en el que el IBAL S.A. E.S.P., luego de poner de presente el acta del Comité Técnico de conciliación de dicha entidad del 14 de agosto de 2020, propuso realizar la reposición de la red de alcantarillado de la Manzana 3 desde la casa 1 hasta la casa 12 del barrio Calatayud en un término de 3 a 6 meses, lo cual fue aceptado por los accionantes y por la delegada del Ministerio Público. Luego, durante la audiencia de pruebas, el apoderado judicial del IBAL S.A. E.S.P. oficial, aportó la documental que da cuenta del valor de las obras presupuestadas en la suma de \$118.743.352,32, así:



REPOSICION RED DE ALCANTARILLADO MANZANA DE CASA 1 A CASA 12 DEL BARRIO CALATAYUD, DEL MUNICIPIO DE IBAGUE DEPARTAMENTO DEL Y TOLIMA					
ITEM	ACTIVIDADES	UNIDAD	CANTIDAD	VR.UNITARIO	VR./PARCIAL
<b>1</b>	<b>PRELIMINARES</b>				
1.1	Localización y replanteo Topográfico	ml	154,29	\$ 5.106,00	\$ 787.804,74
1.8	Cargue y Retiro de sobrantes hasta 16 Kms a Maquina	m <sup>3</sup> /comp	292,68	\$ 40.199,00	\$ 11.761.677,59
1.11	Suministro de Recibo en zanja compactado c/ 15 Cms. Medio mecánico	m <sup>3</sup> /comp	242,75	\$ 68.652,00	\$ 16.665.273,00
1.12	Acarreo Interno en obra 50 mts	m <sup>3</sup>	121,38	\$ 16.231,00	\$ 1.970.118,78
<b>3</b>	<b>EXCAVACIONES A MANO</b>				
	De 2 a 4 mts en Seco				
3.7	Excavaciones en material común	m <sup>3</sup>	29,91	\$ 51.817,00	\$ 1.549.846,47
3.8	Excavaciones en conglomerado	m <sup>3</sup>	119,62	\$ 55.969,00	\$ 6.694.294,06
<b>4</b>	<b>EXCAVACIONES A MAQUINA</b>				
	De 2 a 4 mts en Seco				
4.5	Excavaciones en material común y Conglomerado	m <sup>3</sup>	121,50	\$ 33.455,00	\$ 4.064.782,50
<b>6</b>	<b>OBRAS DE PAVIMENTACIÓN</b>				
6.1	Cargue, suministro, extendida y compactación de base granular	m <sup>3</sup> /comp	26,46	\$ 142.374,00	\$ 3.767.216,04
6.2	Cargue, suministro, extendida y compactación de sub-base granular	m <sup>3</sup> /comp	35,28	\$ 137.477,00	\$ 4.850.188,56
6.11	Parcheo de pavimento asfáltico - (Incluye imprimación o riego de liga, suministro, extendida y compactación de la mezcla asfáltica)	m <sup>3</sup> /comp	10,58	\$ 1.202.447,00	\$ 12.721.889,26
6.14	Rotura pavimento flexible E=0,10 m.	m <sup>2</sup>	51,28	\$ 20.937,00	\$ 1.073.649,36
6.19	Corte de Pavimento Flexible con Cortadora	ml	294,68	\$ 15.649,00	\$ 4.611.447,92
<b>15</b>	<b>SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA PLASTICA O LISA</b> <b>Norma Técnica Colombiana 3722-1 y Norma Técnica Colombiana 4764 (100% de Ermeticidad)</b>				
15.1	De 0,00 a 2,00 Mts				
15.1.1	De Diámetro 6"	ml	98,29	\$ 57.092,00	\$ 5.605.675,28
15.1.3	De Diámetro 10"	ml	54,00	\$ 106.941,00	\$ 5.774.814,00
<b>19</b>	<b>CONSTRUCCION DE POZOS DE INSPECCION</b>				
19.1.8	Caja de Inspección 60 x 60 x 100 Cmts en Ladrillo, concreto de 2500 PSI y tapa reforzada en concreto de 3000 PSI	und	22,00	\$ 399.561,00	\$ 8.658.342,00
<b>20</b>	<b>OTROS</b>				
20.05	Suministro e Instalacion Lecho en Grava para Cama de Tuberia De 1/2 a 3/4	m <sup>3</sup>	10,76	\$ 122.311,00	\$ 1.316.066,36
20.7	Suministro e Instalacion de Kit Silla Yee 10"X 6" PVC Incluye Agarraderas Caucho y Adherencia	und	22,00	\$ 277.152,00	\$ 6.097.344,00
20.43	Manejo de Aguas Con Diametros de 8" a 12"	glb	1,00	\$ 674.894,00	\$ 674.894,00
20.5	Entibado Tipo 3 (Metalico) Con Tableros	m <sup>2</sup>	260,00	\$ 47.057,00	\$ 12.234.820,00
20.51	Cerramiento en malla de polietileno naranja h=1,0m, con señalizador tubular de 1.30m. Con 3 cintas	m	114,00	\$ 51.230,00	\$ 5.840.220,00
20.52	Señales provisional móvil para obra tipo tripode Incluye tablero	und	1,00	\$ 282.037,00	\$ 282.037,00
20.53	Suministro de maletines para cerramiento (2m X 1m x 0.50m) con cinta reflectiva grado ingeniería Incluye tapa de llenado y tapon de drenaje. 30kg	und	3,00	\$ 424.345,00	\$ 1.273.035,00
20.54	Suministro de valla informativa de piso según diseño IBAL	und	1,00	\$ 467.917,00	\$ 467.917,00
<b>TOTAL CONSTRUCCION RED ALCANTARILLADO AGUAS RESIDUALES</b>					<b>\$ 118.743.352,32</b>

Elaboro:Edwin Mauricio Varon Cabezas

Vo. Bo: Ing. MONICA ANDREA MANRIQUE

Fecha de Elaboracion: Agosto de 2019

Al respecto, constata el Despacho que la prueba documental muestra que el cambio o reposición de la red de alcantarillado que se pretende por los accionantes es necesaria, pues el material con el que está construida la actual, no cumple con las normas técnicas NTC 3722-2:2012 y NTC 4764:2007

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia de doce (12) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2004-00965-02(AP).

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, dos (2) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación número: AP- 23000-12-33-1000-2004-00618-01

El Informe de Inspección y Diagnóstico de Red de Alcantarillado– Sistema Integrado de Gestión del 16 de octubre de 2020, efectuado por el Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P. (Archivo PDF “B3.2 2019-00319 correo y anexos remitido por IBAL”) Y el Informe Técnico – Sistema Integrado de Gestión del 22 de octubre de 2020, efectuado por la dependencia de Gestión de Alcantarillado del IBAL S.A. E.S.P., frente a la problemática que se presenta en el barrio Calatayud en la manzana 3 de la casa 1 hasta la casa 12, y Alameda de la Campiña en la manzana 4, 5 y 6 de la ciudad de Ibagué (Archivo PDF “B4.2 2019-00319 correo y anexos remitido por IBAL”), permiten establecer que: En el sector de la manzana 3 casa 1 hasta la casa 12, manzanas 4, 5 y 6 del barrio Calatayud y el barrio la Alameda de la Campiña de la ciudad de Ibagué “1. (...) el sistema (de alcantarillado) está instalado por un lado de la vía en material de MORTERO en regular estado tanto estructural como hidráulico. Presenta desgaste en la batea del tubo por tipo de material y vida útil. (...) La vía está afectada por un tramo de red de 10” que viene del lado del Parque Biosaludable la cual habría que reponer en el momento de la pavimentación tramo de 6.50 m hasta el pozo aguas abajo del sistema de la Mz 3 de Calatayud con profundidad de 2.80 m. 2. Fueron elaborados los presupuestos de obra necesarios para solucionar la problemática, la cual consiste en la reposición de 54.00 metros lineales de tubería plástica o lisa en un diámetro de 10” conforme a la norma técnica colombiana 3722-1 y 4764 que corresponde a la red principal.”<sup>10</sup>

A propósito de esta problemática, se concluye que las medidas que se propone adoptar por parte del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL en realidad se muestran como suficientes y eficaces en aras de garantizar la efectiva salvaguarda de los derechos de la comunidad del barrio Calatayud de la ciudad de Ibagué, concretamente en lo relativo a realizar la reposición de la red de alcantarillado de la Manzana 3 desde la casa 1 hasta la casa 12 del barrio Calatayud en un término de 3 a 6 meses. Estas tareas le compete adelantarlas al IBAL S.A. E.S.P. como prestadora de los servicios públicos de alcantarillado, cumpliéndose de esta forma con los requerimientos que plantearon los accionantes populares.

Conforme las anteriores precisiones, el Despacho dictará sentencia aprobando el pacto parcial de cumplimiento suscrito entre las partes, por encontrarlo ajustado a derecho, adecuado y razonable para conjurar la situación irregular de amenaza y vulneración de los derechos colectivos señalados con anterioridad, aclarando que el término de 3 a 6 meses pactado para la ejecución de la obra empezará a contar desde la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, para garantizar el cumplimiento del pacto de cumplimiento y acorde con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 472 de 1998, se dispondrá la conformación de un comité de verificación, que estará integrado por el actor popular; el representante legal del IBAL S.A. E.S.P. o un delegado suyo; el señor Agente del Ministerio Público; el señor Defensor Regional del Pueblo – Regional Tolima o su delegado y la titular de este Despacho.

Previo a convocatoria del comité de verificación, y una vez hayan vencido los 10 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la entidad accionada IBAL S.A.

---

<sup>10</sup> Informe técnico del IBAL, visible en Archivo PDF “B4.2 2019-00319 correo y anexos remitido por IBAL”.

E.S.P. deberá rendir ante este Despacho, informe sobre el cumplimiento de esta decisión.

En lo que no fue objeto de pacto de cumplimiento, el Despacho procederá a dictar sentencia de fondo, analizando el caso concreto de la siguiente manera.

### 3. DEL CASO CONCRETO FRENTE AL MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, conviene descender en el examen de los elementos de juicio obrantes y sobre los que se erigirá la respectiva decisión de fondo frente al municipio de Ibagué que no fue parte en el pacto de cumplimiento al que se llegó.

Es relevante para la decisión, el informe de Visita Técnica adelantada el 15 de septiembre de 2020 por la Secretaría de Infraestructura del municipio de Ibagué al sector de la manzana 3 casa 1 hasta la casa 12, manzanas 4, 5 y 6 del barrio Calatayud y el barrio la Alameda de la ciudad de Ibagué (Archivo PDF “B2.2 2019-00319 Informe del Municipio de Ibagué”).

Frente a la malla vial urbana pavimentada en asfalto en el sector objeto de la presente acción popular, según el informe técnico allegado por la entidad territorial se logró determinar que: *“...en el sector se evidencia el alto grado de deterioro, para poder desarrollar una recuperación integral a la estructura de la vía se hace necesario realizar la reposición de las redes de alcantarillado y acueducto, la cual ha generado hundimientos y pérdida de la estructura generado por posibles fallas en el terreno debido al colapso de las redes hidrosanitarias y deficiencias en las redes de servicios públicos ...; lo que genera un deterioro superior al 50% de la malla vial urbana entre mal estado y regular conforme a las patologías de deterioro de pavimento encontradas en el sector. Es así que ...en busca de establecer la pavimentación y reparación integral, la manzana 3 y 4 cuenta con una longitud de 105 metros por un ancho de 6.0 metros. La manzana 5 y 6 desde la casa 1 hasta la casa 12 y B/ la Alameda cuenta con una longitud de 75 por un ancho de 6 metros”<sup>11</sup>*; así mismo, en el referido informe se allegó registro fotográfico en el que se observa el avanzado deterioro de la malla de vial del referido sector objeto de la presente litis.

Si bien es cierto, debe primero realizarse la reposición de la red de alcantarillado para el cambio de la malla vial, no hay duda respecto a que el estado actual de esta última, también amenaza o vulnera los derechos de la comunidad de habitantes del Barrio Calatayud **desde la Manzana 3 desde la casa 1 hasta la casa 12 y manzanas 4, 5 y 6 del barrio Calatayud y el barrio La Alameda** de la ciudad de Ibagué, lo que impide que salga indemne de este trámite la entidad territorial, que es la encargada de realizar tal pavimentación, máxime cuando el estado de deterioro superior al 50% que presenta, es producto de años de descuido y falta de mantenimiento de la obra.

---

<sup>11</sup> Informe de Visita Técnica de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué, visible en Archivo PDF “B2.2 2019-00319 Informe del Municipio de Ibagué”.

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
Demandante: María Islena Lozano Díaz y José Fernando Beltrán  
Demandado: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.  
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00319-00

Así las cosas, como la vulneración de los derechos e intereses colectivos objeto del presente debate judicial se materializa por parte del ente territorial demandado, al no realizar la recuperación de la malla vial del sector correspondiente a la Manzana 3 desde la casa 1 hasta la casa 12 del barrio Calatayud de la ciudad de Ibagué y porque tampoco propone hacerlo en el corto o mediano plazo, desconociendo con ello la función que le corresponde frente al sector señalado por los accionantes, encuentra el Despacho la necesidad de proferir medidas que pongan fin a la vulneración de los derechos e intereses colectivos violentados en el caso *sub examine* y en la medida de lo posible, retrotraer las cosas a su estado anterior.

Por consiguiente, se deberá ordenar al Alcalde del Municipio de Ibagué que proceda a realizar la recuperación de la malla vial del sector correspondiente a la **Manzana 3 desde la casa 1 hasta la casa 12 del barrio Calatayud y manzanas 4, 5 y 6 del barrio Calatayud y el barrio La Alameda** de la ciudad de Ibagué. Para tales efectos, se deberá efectuar las reservas presupuestales necesarias con el fin de asegurar los recursos necesarios para atender la obra requerida.

El municipio de Ibagué iniciará y culminará las obras de recuperación de la malla vial en el referido sector del barrio Calatayud, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la culminación de la reposición de la red de alcantarillado de la Manzana 3 desde la casa 1 hasta la casa 12 del barrio Calatayud por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

#### **4. DE LA CONDENA EN COSTAS**

Frente a la condena en costas, la Ley 472 de 1998 en su artículo 38 señala:

*“Artículo 38º.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.* (Negrillas fuera del texto legal).

En este orden de ideas, dada la naturaleza y finalidad de las acciones populares y conforme a la norma trascrita, que de manera especial, regula los conceptos que por costas pueden ordenarse en este tipo de acciones, siendo ellos únicamente los honorarios, gastos y costos que se hayan generado como consecuencia de la acción en la cual se logra la protección del derecho colectivo, al no acreditarse que se incurrió en tales erogaciones por los accionantes, se abstendrá el Despacho de imponer tal condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el pacto de cumplimiento parcial a que llegaron los señores MARÍA ISLENA LOZANO DÍAZ Y JOSÉ FERNANDO BELTRÁN, en su carácter de actores populares y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P., como accionada, en la audiencia especial celebrada el veintiocho (28) de agosto de 2020, el cual se circunscribe a que la empresa de servicios públicos domiciliarios adelantará la reposición de la red de alcantarillado de la **Manzana 3 desde la casa 1 hasta la casa 12 del barrio Calatayud** en un término de 3 a 6 meses siguientes a la ejecutoria de este fallo.

**SEGUNDO: AMPARAR** los derechos e intereses colectivos a *i)* la seguridad y salubridad públicas, y *ii)* el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, vulnerados por el municipio de Ibagué.

**TERCERO: ORDENAR** al Alcalde del municipio de Ibagué, que proceda a realizar la recuperación de la malla vial del sector correspondiente a la **Manzana 3 desde la casa 1 hasta la casa 12 del barrio Calatayud y manzanas 4, 5 y 6 del barrio Calatayud y el barrio La Alameda** de la ciudad de Ibagué. Para tales efectos, se deberán efectuar las reservas presupuestales necesarias con el fin de asegurar los recursos necesarios para atender la obra requerida.

El municipio de Ibagué iniciará y culminará las obras de recuperación de la malla vial en el referido sector del barrio Calatayud, a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la culminación de la reposición de la red de alcantarillado de la Manzana 3 desde la casa 1 hasta la casa 12 del barrio Calatayud por parte del IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el Juzgado mantiene la competencia permanente para verificar el cumplimiento de lo ordenado y tomar las medidas necesarias para su debida y oportuna ejecución, por consiguiente, las órdenes judiciales que aquí se imponen deberán cumplirse perentoriamente so pena de desacato en los términos establecidos por el artículo 40 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO:** Con el fin de verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 inciso 9 de la Ley 472 de 1998, se ordena la conformación de un COMITÉ DE VERIFICACIÓN el cual estará compuesto por la suscrita Jueza, quien lo presidirá, por el Alcalde Municipal de Ibagué o su delegado, el representante legal de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. o su delegado, el Procurador Judicial asignado a este proceso y un delegado de la Defensoría del Pueblo. El Comité se reunirá por convocatoria de su presidenta o por solicitud de cualquiera de sus integrantes.

**SEXTO:** A costa del MUNICIPIO DE IBAGUÉ se ORDENA publicar la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional.

**SÉPTIMO:** SIN costas.

**OCTAVO:** Para los efectos del Artículo 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo, al Personero Municipal de Ibagué y al señor Agente del Ministerio Público.

Medio de Control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos  
Demandante: María Islena Lozano Díaz y José Fernando Beltrán  
Demandado: Municipio de Ibagué y Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P.  
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00319-00

**NOVENO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 243 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO:** Por Secretaría, notifíquese la presente sentencia a las partes.

**DÉCIMO PRIMERO:** En firme la presente providencia y cumplido lo anterior, permanezca el proceso en Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5df5b7c67e939fa427c30a9e89cecf6cd256991bd318cca57b8433ccdbe5d26**

Documento generado en 30/11/2020 06:28:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**